

CAPÍTULO 3 SOCIEDADES LABORALES

3.1. MARCO LEGAL, CONCEPTO Y TIPOLOGÍA DE LAS SOCIEDADES LABORALES

La *Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales* (BOE de 25-03-1997) califica como tales a "las Sociedades Anónimas o de Responsabilidad Limitada en las que la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido, podrán obtener la calificación de "Sociedad Laboral", cuando concurran los requisitos establecidos en la presente Ley".

Por tanto, existen dos tipos de sociedades laborales: las Sociedades Anónimas Laborales y las Sociedades Limitadas Laborales.

En lo no previsto en la *Ley de Sociedades Laborales*, las sociedades anónimas laborales se regirán por el *Real Decreto Legislativo 1.564/1989, de 22 de diciembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas* (BOE nº 310 de 27-12-1989), y las sociedades limitadas laborales por la *Ley 2/1995, de Sociedades de Responsabilidad Limitada* (BOE nº 71 de 24-03-1995).

3.2. CARACTERÍSTICAS DE LAS SOCIEDADES LABORALES

Las características principales de las sociedades laborales pueden resumirse en los siguientes aspectos:

- a) **Cuantía mínima y división del capital social:** En las sociedades limitadas laborales el capital social mínimo suscrito ha de ser 3.005,06 euros, el cual ha de estar íntegramente desembolsado en el momento de la constitución de la sociedad. El capital social está dividido en "participaciones sociales", las cuales no tendrán el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.

En las sociedades anónimas laborales el capital social mínimo suscrito ha de ser 60.011,21 euros que ha de estar desembolsado al momento de constituir la sociedad al menos en un 25%. El plazo máximo de desembolso del resto del capital social se fija a voluntad de los socios en los estatutos sociales. El capital social está dividido en

"acciones" y serán representadas necesariamente por medio de títulos, individuales o múltiples, numerados correlativamente, en los que, además de las menciones exigidas con carácter general, se indicará la clase a la que pertenezcan.

- b) Clases de acciones o participaciones:** En las sociedades laborales pueden existir dos clases de acciones o participaciones, según se trate de una sociedad anónima laboral (SAL), o de una sociedad limitada laboral (SLL). Las que sean propiedad de los trabajadores cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido, se denominarán acciones o participaciones de la "clase laboral"; y las que no sean propiedad de los mismos, se denominarán acciones o participaciones de la "clase general".
- c) Limitación de la posesión de acciones y participaciones:** Ningún socio podrá poseer acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social, salvo que se trate de sociedades laborales participadas por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales o las sociedades públicas participadas por cualquiera de tales instituciones, en cuyo caso la participación de la entidades públicas podrá superar dicho límite, sin alcanzar el 50% del capital social. Igual porcentaje podrán ostentar las asociaciones u otras entidades sin ánimo de lucro.
- d) Derecho de adquisición preferente de acciones o participaciones de la clase laboral:** Existe un derecho de adquisición preferente en caso de transmisión voluntaria inter vivos de acciones o participaciones pertenecientes a la clase laboral, debiéndose respetar las notificaciones, plazos y preferencias establecidas en la Ley, teniendo tal derecho en primer lugar los trabajadores no socios con contrato indefinido, después los titulares de acciones o participaciones de la clase general, posteriormente el resto de los trabajadores sin contrato de trabajo por tiempo indefinido y finalmente la propia sociedad.
- e) Limitación de horas-año trabajadas por trabajadores fijos no socios:** El número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, no podrá ser superior al 15% del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores. Si la sociedad tuviera menos de 25 socios trabajadores, el referido porcentaje no podrá ser superior al 25% del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores. Para el cálculo de estos porcentajes no se tomarán en cuenta los trabajadores con contrato de duración determinada.
- f) Extinción de la relación laboral del socio trabajador:** En caso de extinción de la relación laboral, el socio trabajador deberá ofrecer la adquisición de sus acciones o participaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la *Ley de Sociedades Laborales*, y si nadie ejercita su derecho de adquisición, conservará aquél la cualidad de socio de clase general.
- g) Reservas legales de las sociedades laborales:** Además de las reservas legales (por el hecho de ser sociedad anónima o sociedad limitada) o estatutarias que procedan, las sociedades laborales están obligadas a constituir un Fondo de Reserva, que se dotará con el 10% del beneficio líquido de cada ejercicio, el cual solo se podrá destinar a compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.
- h) Régimen de la Seguridad Social de los socios trabajadores:** La *Ley de Sociedades Laborales* prevé el encuadramiento de todos los socios trabajadores, sean Administradores o no, en el Régimen General o Especial de la Seguridad Social que corresponda por su actividad.
- i) Régimen fiscal de las sociedades laborales:** En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las sociedades laborales gozan de:
- Exención de las cuotas devengadas por las operaciones societarias de constitución y aumento de capital y de las que se originen por la transformación de una sociedad anónima laboral (SAL) ya existente en sociedad limitada laboral (SLL), así como por la adaptación de una SAL existente a la *Ley 4/1997*.
 - Bonificación del 99% de las cuotas que se devenguen por modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por la adquisición, por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad laboral.
 - Bonificación del 99% de la cuota que se devengue por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por la escritura notarial que documente la transformación bien de otra sociedad en SAL o SLL o entre éstas, y de la cuota de las escrituras notariales que documenten la constitución de préstamos, incluidos los representados

por obligaciones o bonos, siempre que el importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo del objeto social.

3.3. ÓRGANOS SOCIALES DE LAS SOCIEDADES LABORALES

Dos son los órganos societarios principales de las sociedades laborales: la Junta General y los Administradores.

3.3.1. La Junta General

Conceptualización

Los socios, reunidos en Junta General, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión de la Junta General, quedan sometidos a los acuerdos de la misma.

Competencias

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.
- b) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, del mismo objeto social de la entidad, análogo o complementario.
- d) La modificación de los estatutos sociales.
- e) El aumento y la reducción del capital social.
- f) La transformación, fusión y escisión de la sociedad.
- g) La disolución de la sociedad.
- h) Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los estatutos sociales.

Además, y salvo disposición contraria de los estatutos, la Junta General, podrá impartir instrucciones al Órgano de Administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión.

Impugnación de acuerdos

Los acuerdos de las Juntas de socios que sean contrarios a la Ley, se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la sociedad, podrán ser impugnados ante el órgano judicial competente, según las normas reguladoras de las sociedades anónimas o de las sociedades de responsabilidad limitada sobre impugnación de acuerdos sociales.

Cuando el acuerdo impugnado afectase a la composición del capital o al cambio de domicilio fuera del término municipal, y una vez que el Juez que conozca del procedimiento haya comunicado al Registro Administrativo de Sociedades Laborales la existencia de la demanda y las causas de impugnación, se extenderá anotación preventiva por dicho Registro que se cancelará cuando la demanda se desestime por sentencia firme, cuando el demandante desista de la acción o cuando haya caducado la instancia.

Cuando por sentencia firme se estime la demanda de impugnación por haberse apreciado la existencia de causas legales de pérdida de la calificación, por el Servicio Canario de Empleo (organismo creado por el *IVº Acuerdo de Concertación Social* de abril de 2002 -BOC de febrero de 2003- y que a partir de abril de 2003 sustituye al anterior Instituto Canario de Formación y Empleo-ICFEM), en cumplimiento del fallo judicial, se ordenará la baja de la sociedad en el Registro Administrativo correspondiente. Efectuado el correspondiente asiento, se remitirá certificación de la baja al Registro Mercantil correspondiente para la práctica de nota marginal en la hoja abierta a la sociedad.

3.3.2. Los Administradores

Tipos de organización

La Administración de la sociedad se podrá confiar a un Administrador Único, a varios Administradores que actúen solidaria o conjuntamente, o a un Consejo de Administración. Los Estatutos sociales podrán establecer distintos modos de organizar la administración societaria, atribuyendo a la Junta General la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos, sin necesidad de modificación estatutaria.

En caso de Consejo de Administración, los Estatutos o, en su defecto, la Junta General, fijarán el número mínimo y máximo de sus componentes sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres ni superior a doce. Además, los Estatutos establecerán el régimen de organización y funcionamiento del Consejo que deberá comprender, en todo caso, las reglas de convocatoria y constitución del órgano así como el modo de deliberar y adoptar acuerdos por mayoría. La delegación de facultades se regirá por lo establecido para las sociedades anónimas.

Todo acuerdo de modificación del modo de organizar la Administración de la sociedad, constituya o no modificación de los Estatutos, se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil.

En todo lo no previsto en la *Ley 2/1995 de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, será de aplicación a las sociedades de responsabilidad limitada lo establecido en el capítulo VII de la *Ley de Sociedades Anónimas*.

Especificidades de las sociedades laborales

En las sociedades laborales, el Órgano de Administración (en caso de existir socios capitalistas con acciones o participaciones de la clase general) será nombrado por el sistema proporcional, de tal manera que las acciones que voluntariamente se agrupen hasta constituir una cifra de capital social igual o superior al que resulte de dividir éste último por el número de Vocales del Consejo, tendrán derecho a designar los consejeros que superando fracciones enteras se deduzcan de la correspondiente proporción. Si solo existen acciones o participaciones de clase laboral, los miembros del Consejo de Administración podrán ser nombrados por el sistema de mayorías.

3.4. CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES LABORALES

El proceso de constitución de una sociedad laboral abarca dos tareas principales: la elaboración de los Estatutos de la sociedad y la formalización de la Escritura de Constitución de la sociedad. Tal proceso presenta algunas singularidades para cada tipo de sociedad laboral.

3.4.1. Constitución de la Sociedad Anónima Laboral

Estatutos

En los Estatutos de la SAL se hará constar al menos:

- a) La denominación de la sociedad.
- b) El objeto social, determinando las actividades que lo integran.
- c) La duración de la sociedad.
- d) La fecha en que dará comienzo a sus operaciones.
- e) El domicilio social, así como el órgano competente para decidir o acordar la creación, la supresión o el traslado de las sucursales.
- f) El capital social, expresando, en su caso, la parte de su valor no desembolsado, así como la forma y el plazo máximo en que han de satisfacerse los dividendos pasivos.
- g) El número de acciones en que estuviera dividido el capital social; su valor nominal; su clase y serie, si existieren varias, con exacta expresión del valor nominal, número de acciones y derechos de cada una de las clases; el importe efectivamente desembolsado; y si están representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta.

- h) La estructura del órgano al que se confía la administración de la sociedad, determinando los Administradores a quienes se confiere el poder de representación, así como su régimen de actuación de conformidad con lo dispuesto en la *Ley de Sociedades Anónimas* y en el *Reglamento del Registro Mercantil*. Se expresará, además, el número de Administradores, que en el caso del Consejo no será inferior a tres, o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de su retribución, si la tuvieren.
- i) El modo de deliberar y adoptar sus acuerdos los órganos colegiados de la sociedad.
- j) La fecha de cierre del ejercicio social. A falta de disposición estatutaria se entenderá que el ejercicio social termina el 31 de diciembre de cada año.
- k) Las restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones, cuando se hubiesen estipulado.
- l) El régimen de las prestaciones accesorias, en caso de establecerse, mencionando expresamente su contenido, su carácter gratuito o retribuido, las acciones que lleven aparejada la obligación de realizarlas, así como las eventuales cláusulas penales inherentes a su incumplimiento.
- m) Los derechos especiales que, en su caso, se reserven los fundadores o promotores de la sociedad.

Escritura Pública de Constitución

La SAL se constituirá mediante escritura pública (firmada ante Notario), que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Con la inscripción registral adquirirá la sociedad anónima su personalidad jurídica. Los pactos que se mantengan reseñados entre los socios no serán oponibles a la sociedad.

En la escritura de constitución de la sociedad se expresarán:

- a) Los nombres, apellidos y edad de los otorgantes, si éstos fueran personas físicas, o la denominación o razón social si son personas jurídicas y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.
- b) La voluntad de los otorgantes de fundar una sociedad anónima.
- c) El metálico, los bienes o derechos que cada socio aporte o se obligue a aportar, indicando el título en que lo haga y el número de acciones atribuidas en pago.
- d) La cuantía total, al menos, aproximada, de los gastos de constitución, tanto de los ya satisfechos como de los meramente previstos hasta que aquella quede constituida.
- e) Los Estatutos que han de regir el funcionamiento de la sociedad.
- f) Los nombres, apellidos y edad de las personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación social, si fueran personas físicas, o su denominación social si fueran personas jurídicas y, en ambos casos, su nacionalidad y domicilio, así como las mismas circunstancias, en su caso, de los auditores de cuentas de la sociedad.

3.4.2. Constitución de la Sociedad Limitada Laboral

Estatutos

En los Estatutos de la SLL se hará constar al menos:

- a) La denominación de la sociedad.
- b) El objeto social, determinando las actividades que lo integran.
- c) La fecha de cierre del ejercicio social.
- d) El domicilio social.
- e) El capital social, las participaciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa.
- f) El modo o modos de organizar la administración de la sociedad, en los términos establecidos en la *Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*.

Escritura Pública de Constitución

La SLL se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Con la inscripción adquirirá la sociedad de responsabilidad limitada su personalidad jurídica.

En la escritura de constitución se podrán incluir todos los pactos y condiciones que los socios juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la sociedad de responsabilidad limitada. Los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad.

La escritura de constitución de la sociedad deberá ser otorgada por todos los socios fundadores, por sí o por medio de representante, quienes habrán de asumir la totalidad de las participaciones sociales.

En la escritura de constitución de la sociedad se expresarán los siguientes contenidos:

- a) La identidad del socio o socios.
- b) La voluntad de constituir una sociedad de responsabilidad limitada.
- c) Las aportaciones que cada socio realice y la numeración de las participaciones asignadas en pago.
- d) Los Estatutos de la sociedad.
- e) La determinación del modo concreto en que inicialmente se organice la administración, en caso de que los Estatutos prevean diferentes alternativas.
- f) La identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración y de la representación social.

3.5. LEGALIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES LABORALES

El proceso de legalización de una sociedad laboral abarca cuatro tareas principales: la obtención del Código de Identificación Fiscal (CIF) de la sociedad, la inscripción en el Registro Administrativo de Sociedades Laborales, la inscripción en el Registro Mercantil y la legalización de los libros societarios.

3.5.1. Obtención del Código de Identificación Fiscal (CIF)

El CIF se obtiene en la Delegación de Hacienda, presentando:

- a) Modelo 037 cumplimentado.
- b) Fotocopia del DNI del Presidente/a (en caso de existir Consejo de Administración) o del Administrador/a (en caso de no existir Consejo de Administración).
- c) Fotocopia de la Escritura de Constitución.
- d) Original de Escritura de Constitución para su diligencia (poner sello).

3.5.2. Inscripción en el Registro Administrativo de Sociedades Laborales

Marco Legal

El Registro Administrativo de Sociedades Laborales viene regulado en España por el *Real Decreto 2.114/1998, de 2 de octubre* (BOE nº 246 de 14-10-1998). En Canarias tiene la competencia sobre esta materia el Servicio Canario de Empleo (anteriormente, Instituto Canario de Formación y Empleo ICFEM), en virtud del *Decreto 111/1999, de 25 de mayo* (BOC de 28-05-1999), por el que se aprueba el *Reglamento Orgánico del ICFEM*, creado por la *Ley 7/1992, de 25 de noviembre* (BOC de 02-12-1992), en relación con el *Real Decreto 1.306/1990, de 26 de octubre* (BOE de 31-10-1990), sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias, respecto al Registro de Sociedades Laborales a que se refiere el artículo 4 de la *Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales* (BOE de 25-03-1997), según lo prevenido en la disposición adicional primera de esta ley.

Competencias

El Registro Administrativo de Sociedades Laborales tiene las siguientes competencias:

- a) Otorgamiento de la calificación de "sociedad laboral" y la inscripción de las sociedades laborales domiciliadas en Canarias, y las demás inscripciones respecto a modificaciones de estatutos, adaptación o transformación, disolución, liquidación y descalificación cuando las soliciten tales sociedades.
- b) El control del cumplimiento por las sociedades laborales de los requisitos establecidos en la *Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales*.
- c) Resolver sobre la descalificación de las sociedades laborales y, en general, las demás competencias atribuidas por la misma Ley.
- d) La ordenación y coordinación de los datos que reciba de los Registros Administrativos de otras Comunidades Autónomas.

Requisitos para la calificación de sociedad laboral

Para obtener la calificación de “sociedad laboral” y la consiguiente inscripción en el Registro Administrativo de Sociedades Laborales, la sociedad de nueva constitución deberá acompañar a la solicitud una copia autorizada (original) y una copia simple de la Escritura de Constitución, en la que conste expresamente la voluntad de los otorgantes de fundar una sociedad laboral. Toda la documentación se presentará en el Servicio Canario de Empleo.

Si se solicitase la calificación de una sociedad preexistente, a la solicitud deberá acompañarse copia autorizada de la Escritura de Constitución y, en su caso, de la copia autorizada de modificación de sus Estatutos previos al acuerdo de solicitud de calificación como sociedad laboral debidamente inscrita en el Registro Mercantil, junto con una copia simple de la misma, así como certificación literal del mismo Registro Mercantil de los asientos vigentes de la misma y sendas certificaciones, expedidas por las personas legitimadas para ello, del acuerdo de la Junta General favorable a la calificación de sociedad laboral y de la titularidad del capital social resultante del Libro Registro de Acciones Nominativas (SAL) o del Libro Registro de Socios correspondientes (SLL).

Realizada la inscripción en el Registro Administrativo obrante en el Servicio Canario de Empleo, éste notificará a la sociedad la resolución por la que es calificada como sociedad laboral, le devolverá la copia autorizada de la escritura y le remitirá un certificado de dicha calificación e inscripción en el correspondiente Registro Administrativo.

Obligación de las sociedades laborales con el Registro Administrativo

La sociedades laborales están obligadas a comunicar al Registro Administrativo de Sociedades Laborales:

a) La superación del límite horas-año trabajadas y la transmisión de las acciones o participaciones: Cuando durante el funcionamiento de la sociedad laboral ésta excediera los límites a que hace referencia el artículo 1.2 de la *Ley 4/1997*, sobre el número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por el tiempo indefinido que no sean socios, la sociedad estará obligada a comunicarlo al Registro Administrativo de Sociedades Laborales en el plazo de tres meses a partir del momento en que se superen los citados límites.

El Servicio Canario de Empleo concederá la autorización de dicha superación de límites, previo examen y aprobación de un informe razonado sobre las causas que han llevado a la empresa a la superación de estos límites, debiendo acompañarse el plan de reducción de horas que, asimismo, presentará la sociedad.

En todo caso, en el plazo máximo de tres años, la sociedad habrá de alcanzar los límites previstos, reduciendo, como mínimo, cada año, una tercera parte del porcentaje en que inicialmente se supera el máximo legal.

b) Las transmisiones de acciones o participaciones sociales que se hubieran producido: Igualmente, las sociedades laborales deberán comunicar dentro de los tres primeros meses del ejercicio económico al Registro Administrativo de Sociedades Laborales las transmisiones de acciones o participaciones sociales que se hubieran producido, mediante certificación de los asientos practicados en dicho período de tiempo en el Libro Registro de Acciones Nominativas o en el Libro Registro de Socios. No obstante, si de tales asientos resultase que se han transgredido los límites que establece el artículo 5.3 de la *Ley de Sociedades Laborales*, los administradores de la sociedad, en el plazo de un mes desde que se hubiera practicado el asiento que lo ponga de manifiesto, deberán comunicar al Registro Administrativo correspondiente tal circunstancia, así como su subsanación en igual plazo desde que se practique el asiento por el que se establezcan los límites legales.

Descalificación de sociedad laboral

El procedimiento para la descalificación de la sociedad por concurrir alguna de las causas de pérdida de la calificación de “sociedad laboral” que se señalan en el artículo 16 de la *Ley 4/1997, de 24 de marzo*, se ajustará a la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, con las siguientes particularidades:

a) El Servicio Canario de Empleo requerirá a la sociedad para que desaparezca la causa en plazo no superior a seis meses cuando:

a1) En el plazo de tres años la sociedad no hubiera alcanzado los límites previstos en el artículo 1 de la *Ley de Sociedades Laborales*.

- a2) En el plazo de un año no hubiera acomodado la situación de sus socios respecto al capital social a los límites exigidos en el artículo 5.3 de la *Ley de Sociedades Laborales*.
- a3) No hubiera hecho la dotación al Fondo Especial de Reserva en el porcentaje exigido por el artículo 14 de la citada *Ley de Sociedades Laborales*.
- b) Transcurrido dicho plazo, si la sociedad no hubiera eliminado la causa legal de pérdida de la calificación, el Servicio Canario de Empleo dictará resolución acordando la descalificación de la sociedad como sociedad laboral y ordenando su baja en el Registro Administrativo de Sociedades Laborales. Efectuado el correspondiente asiento, se remitirá certificación de la resolución y de la baja al Registro Mercantil correspondiente para la práctica por éste de nota marginal en la hoja abierta a la sociedad.
- c) Si la descalificación se acordase a petición de la propia sociedad, una vez dictada la correspondiente resolución y extendido el asiento de baja en el Registro Administrativo de Sociedades Laborales, se expedirá la correspondiente certificación.
- d) La resolución que acuerde la descalificación de la sociedad laboral se comunicará al Ministerio de Economía y Hacienda y al órgano competente en materia tributaria de la Comunidad Autónoma en la que dicha sociedad tenga su residencia a los efectos que procedan.

3.5.3. Inscripción en el Registro Mercantil

Las sociedades laborales, después de ser calificadas como tales por el reseñado Registro Administrativo, deberán inscribirse en el Registro Mercantil, aportando el correspondiente certificado el Servicio Canario de Empleo. Tal calificación e inscripción se harán constar en el cuerpo del asiento de su primera inscripción en el Registro Mercantil.

La constancia en el Registro Mercantil de la calificación como laboral de una sociedad previamente inscrita se hará por medio de una nota marginal en la hoja abierta a la misma en dicho Registro. Esta nota se practicará en virtud de la misma certificación a que se refiere el apartado anterior y habrá de ser simultánea a la inscripción de las modificaciones de los estatutos sociales que sean precisos para adecuarlos a las exigencias de la *Ley de Sociedades Laborales*.

La pérdida del carácter de laboral de una sociedad inscrita se hará constar en el Registro Mercantil por medio de una nota marginal. Será título bastante para ello la certificación expedida por el Registro Administrativo correspondiente que, en el supuesto de descalificaciones acordadas de oficio, se remitirá directamente a aquél.

No podrá practicarse en el Registro Mercantil ninguna inscripción de modificación de los Estatutos de una sociedad laboral que afecte a la composición del capital social o implique el cambio de domicilio fuera del término municipal, sin que se aporte certificación del Registro Administrativo de Sociedades Laborales, del que resulte, en el primer caso, la resolución favorable de que dicha modificación no afecta a la calificación de la sociedad de que se trate como laboral y su inscripción, y, en el segundo, la inscripción del cambio de domicilio.

A tal fin, la sociedad que haya acordado una modificación de Estatutos que afecte a la composición del capital social, deberá solicitar del mismo organismo que sea competente para otorgarle aquella calificación, que dicte resolución por la que se declare que tal modificación no afecta al mantenimiento de su condición de sociedad laboral, acompañando a la solicitud copia autorizada y una copia simple de la escritura por la que se haya elevado a público el acuerdo correspondiente y un certificado acreditativo de la modificación en la titularidad de las acciones o participaciones sociales que se hayan producido como consecuencia de ello. Las mismas copias de la escritura de elevación a público del acuerdo correspondiente habrán de presentarse a fin de lograr la constancia registral del cambio de domicilio cuando lo sea fuera del término municipal en que hasta entonces lo tenía.

Los Registradores Mercantiles remitirán al Registro Administrativo del Servicio Canario de Empleo, dentro de los quince días siguientes a haberlos practicado, certificación literal de los asientos que afecten a una sociedad laboral y se refieran a alguno de los actos mencionados en el artículo 7 de la *Ley de Sociedades Laborales*. Los gastos de expedición de estas certificaciones serán a cargo de la sociedad.

3.5.4. Legalización de los libros societarios

Los Libros Societarios obligatorios de las sociedades laborales son:

- a) Libro de Actas de las Juntas Generales.
- b) Libro de Actas del Consejo Administración.
- c) Libro Registro de Acciones Nominativas (SAL) y Libro Registro de Socios (SLL).

Tales libros se formalizan en el correspondiente Registro Mercantil por medio de dos soportes diferenciados:

- a) **A través de los libros habituales en soporte de papel:** Tales libros se compran en las librerías especializadas y se presentan en el Registro Mercantil, donde se cumplimenta un modelo de escrito de presentación (se adquiere en el mismo Registro) consignando los datos de denominación, domicilio, CIF e inscripción (tomo, hoja, folio).
- b) **A través de los procedimientos telemáticos en soporte informático:** La *Instrucción de 31 de diciembre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre legalización de libros en los Registros Mercantiles a través de procedimientos telemáticos* (BOE nº 7 de 08-01-2000), regula la forma de presentación de los libros de los comerciantes por vía telemática para su legalización en los Registros Mercantiles.

Tal instrucción (que regula la presentación de las cuentas anuales de los empresarios o entidades inscritas) completa la anterior del mismo órgano de 26 de mayo de 1999, sobre presentación de las cuentas anuales en los Registros Mercantiles mediante soporte informático y sobre recuperación de sus archivos (BOE de 10-06-1999), habiéndose promulgado también el *Real Decreto Ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica*. Finalmente, la nueva *Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil* admite la presentación ante los Tribunales de los libros de los comerciantes o su soporte informático.

Los libros de los empresarios que puedan ser presentados para su legalización después de su utilización, cuando se lleven en soporte informático, podrán legalizarse en el Registro Mercantil competente mediante su presentación:

- a) Impresos y encuadernados en soporte papel con arreglo a lo dispuesto en los artículos 329 a 337 del *Reglamento del Registro Mercantil*.
- b) En soporte informático y en el formato que determina la Instrucción de 31-12-1999).
- c) A través de procedimientos telemáticos de comunicación en línea, en la forma que se determina en tal Instrucción.